



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7414-SGJ-17-0316

Quito, 23 de mayo de 2017

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitirle a usted y, por su intermedio a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY QUE REGULA LOS ACTOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN EN REDES SOCIALES E INTERNET**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23- Mayo-17 HORA: 20:00
FIRMA: EUJ



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y uso de tecnologías de la información, por gran parte de la población nacional, provocan el intercambio de información y de opinión. Lo cual se manifiesta de forma especial en las redes sociales, en donde se ha desarrollado un creciente ánimo de confrontación, por sobre el debate civilizado.

El creciente uso de las redes sociales y de las denominadas plataformas de Internet 2.0, permite a sus usuarios la interconexión inmediata y constante con otras personas, entre las que se incluyen familiares, amigos, colegas, entre otros. También el relacionamiento se realiza con otras personas, que en muchas ocasiones son desconocidas.

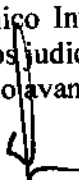
Este avance en el intercambio de la información podría afectar a las personas, existiendo la probabilidad de llegar a ser víctimas de prácticas ilícitas que se realizan en la red. Pudiendo ser estafadas, o sufrir la sustracción de su información personal, entre otras infracciones potenciales en la red.

En particular, la Internet podría ser utilizada como medio para la realización de actos discriminatorios y la comisión de delitos de odio. La difamación a través de las redes sociales, se podría manifestar en insultos o expresiones de descrédito, motivadas en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, o cualquier diferencia física.

Tales actos de discriminación no deben estar exentos de intervención administrativa y penal, en los casos en los que se configuren los denominados Delitos de Odio, tipificados y sancionados en la ley penal nacional.

Se calcula que en la República del Ecuador, existen alrededor de once millones de usuarios de la red social Facebook, es decir se encuentran inscritas igual número de cuentas. Las redes sociales restantes reportan un importante número de registros: i) Instagram con un millón y medio; ii) LinkedIn alcanza el millón ciento setenta mil; y, iii) Twitter setecientos mil.

El respeto y la protección de los derechos de los ciudadanos se deben exteriorizar también en el ciberespacio, en donde son comunes las comunicaciones con contenido que podría ser calificado como criminal. El Código Orgánico Integral Penal contempla tales conductas delictuosas; sin embargo, el inicio de procesos judiciales de naturaleza penal para sancionar tales actos, todavía refleja un incipiente o nulo avance.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

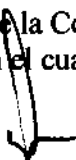
Estos hechos o actos criminales que se presentan en las plataformas de las redes sociales, constituyen una amenaza latente para la sociedad ecuatoriana. En especial para la convivencia pacífica de los ciudadanos, que sin importar sus circunstancias particulares, pueden ser víctimas de actos de discriminación o delitos de odio, inclusive injuria o difamación, u otros delitos contra la seguridad pública.

El cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico ecuatoriano, o de cualquier Estado en el mundo, no es ajeno a las empresas que operan redes sociales. Por tanto, es imperativo implementar mecanismos jurídicos para el cumplimiento de las obligaciones legales, que otorguen al Estado nacional un poder coercitivo frente a posibles incumplimientos de las empresas.

La regulación de las redes sociales, también resulta necesaria para un efectivo cumplimiento de las leyes y la prevención de hechos alejados del derecho y de relevancia jurídica.

Además, las responsabilidades del manejo de información en redes sociales, no puede ser una tarea restringida a las autoridades del Estado, sino que es necesaria la participación predominante de las empresas que mantienen sitios de redes sociales. Para lo cual se deben establecer obligaciones que aquéllas deberán cumplir para la prevención y el combate a toda forma de discriminación, delitos de odio, u otros delitos. También se debe tener en cuenta que los datos se encuentran en conocimiento de estas compañías, y por fuera de los servidores estatales, correspondiendo tales responsabilidades al sector privado.

Por último, que el artículo 16 de la Constitución de la República consagra los derechos a la comunicación e información, en el cual se garantiza el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece como principio para la aplicación de derechos que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a favor de los ciudadanos, los derechos a la comunicación y a la información, que incluyen la prerrogativa a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; y, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, entre otros;

Que el artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el delito de discriminación, en contra de las personas que propaguen, practiquen o inciten a distinguir, excluir, restringir, o excluir a las personas en razón de las circunstancias personales atinentes a nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud;

Que el artículo 177 del Código ibídem tipifica y condena el delito de actos de odio, de personas que cometan actos de violencia física o psicológica de odio contra una o más sujetos, motivados en su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH;

Que en la actualidad las tecnologías de la información consisten en un componente primordial de la civilización, permitiendo el intercambio de información, la autoeducación, el comercio internacional, la comunicación instantánea, entre otros; sin embargo, las manifestaciones de odio y discriminación también se identifican en el contenido de la red. Así las redes sociales no son ajenas a expresiones de este tipo, siendo medios apropiados para su uso, correspondiendo a los Estados regularizar estos presupuestos de hecho; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY QUE REGULA LOS ACTOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN EN REDES SOCIALES E INTERNET

Título I Normas generales

Art. 1.- Ámbito.- La presente ley se aplicará a las empresas proveedoras de servicios que funcionan a través de comunicaciones telemáticas, plataformas de internet, o tecnologías de similar naturaleza, que permitan a los usuarios compartir contenido con otros, o difundirlo públicamente; y que alcancen los cien mil usuarios registrados de la República del Ecuador.

Art. 2.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto regular las acciones que los proveedores de servicios descritos en el artículo 1 de la presente ley, deben adoptar para el tratamiento de contenido o información que puedan constituir actos de discriminación o de odio, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal.

Título II De las obligaciones de los proveedores

Art. 3.- Informes.- Los proveedores de servicios de redes sociales elaborarán un informe trimestral en lengua castellana, relacionado a la gestión de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal que presenten los usuarios. Lo presentarán ante el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo de quince días contados a partir del fin de cada trimestre.

Art. 4.- Contenido del informe.- El informe contendrá, al menos los siguientes aspectos:

1. Señalar las acciones y esfuerzos que el proveedor de la red social ha realizado con el fin de prevenir actos delictivos en sus sitios web o plataformas, en el periodo del informe;
2. Establecer el procedimiento para la transmisión de reclamos o reportes sobre contenidos ilícitos, así como los criterios de decisión para la eliminación o bloqueo del contenido ilegal;
3. La estadística de los reclamos o reportes de contenido ilegal recibidos durante el periodo del informe, con indicación de reclamos de usuarios afectados, y de reportes de otros usuarios, distinguiéndolos;
4. Especificación en detalle de la organización, el personal, la competencia profesional y lingüística de las unidades de trabajo responsables del manejo de reclamos, y el intercambio de información de soporte de los responsables de los reportes;
5. Reseña relativa a la pertenencia del proveedor a asociaciones de la industria, con la indicación de si existe un departamento de reclamos y reportes en estos gremios industriales;
6. Indicación de la cantidad de reclamos y reportes en las que una agencia externa fue consultada para preparar la decisión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Número de reclamos y reportes que dieron lugar a la supresión o bloqueo del contenido ilegal, con distinción entre reclamos de afectados, y reportes de otros usuarios;
8. El indicador relativo al tiempo transcurrido entre la recepción del reclamo o reporte por parte de la red social, y la supresión o bloqueo de los contenidos ilícitos, con detalle de reclamos y reportes; y,
9. Los medios y actos realizados para informar al usuario que interpuso el reclamo o el reporte, y al usuario en favor de quien se almacenó el contenido por petición del quien presentó el reclamo o reporte.

Art. 5.- Gestión de contenidos ilícitos.- Los proveedores de estos servicios deberán establecer un procedimiento eficaz para solventar los reclamos o reportes de contenido ilegal, el cual deberá ser simple, accesible y constantemente disponible para la presentación de reclamos o reportes de contenido manifiestamente ilegal.

Por contenido manifiestamente ilegal se entenderá aquel por el cual se incurra en un delito o contravención.

El proceso deberá garantizar los siguientes preceptos:

1. Registrar inmediatamente el reclamo o reporte, y examinar si el contenido sujeto a reclamo o reporte de la red social es ilegal, verificado lo cual se deberá eliminar, o inhabilitar su acceso;
2. Remover o bloquear el acceso al contenido manifiestamente ilegal, en el plazo de veinticuatro horas contado desde la recepción del reclamo o reporte, excepto si la institución estatal apropiada ha acordado un periodo más largo para la eliminación o el bloqueo de los contenidos ilícitos;
3. Eliminar o bloquear el acceso a cualquier contenido ilegal dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del reclamo o reporte;
4. En caso de supresión del contenido, éste será asegurado con fines probatorios, debiendo almacenarlos en la República del Ecuador;
5. Notificar a los usuarios cualquier decisión con inmediatez, la misma que deberá encontrarse apropiadamente motivada;
6. Así también, de inmediato remover o bloquear todas las copias del material ilícito que se encuentren en su plataforma; y,
7. Disponer medidas efectivas para prevenir el re-almacenamiento de contenido ilegal.

Art. 6.- Otros requerimientos comunes a los procedimientos.- El procedimiento respetará las siguientes pautas:

1. La documentación del procedimiento deberá localizarse en territorio nacional;
2. La gestión de reclamos y reportes deberá ser supervisado por la máxima autoridad de la red social respectiva, a través de revisiones mensuales;
3. Deficiencias administrativas en el proceso deberán ser solventadas inmediatamente;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Los empleados encargados de atender los reclamos o reportes, deben ser provistos por el proveedor, por lo menos cada seis meses, capacitación en el idioma castellano, así como un programa de soporte; y,
5. El procedimiento podrá ser revisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 7.- Designación del agente interno de proceso.- Los proveedores de redes sociales deberán designar a un agente interno, responsable del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, presentar los informes a la autoridad administrativa, así como comunicar los hechos presuntamente delictivos a la Fiscalía General del Estado.

Se designará una persona con residencia permanente en el Ecuador, quien se encargará de las relaciones con las autoridades nacionales.

Título III

De las infracciones administrativas y sanciones

Art. 8.- Infracciones administrativas.- Constituyen infracciones administrativas en relación con la presente ley, las siguientes:

1. La falta del informe trimestral, si es incorrecto, incompleto, o extemporáneo, o si no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4;
2. La ausencia del procedimiento para gestionar los reclamos o reportes al que se refiere el artículo 5, o que se encuentre incorrecto o incompleto;
3. Si el procedimiento utilizado no atiende los requerimientos indicados o no se encuentre disponible correctamente;
4. Omisión o inadecuada supervisión de los procedimientos de gestión de reclamos o reportes;
5. Incorrección en solucionar deficiencias organizativas o no resolverlas a tiempo;
6. Si el proveedor no proporciona capacitación o asistencia oportunamente; y,
7. Falta de designación de un agente interno de proceso, o no hacerlo oportunamente.

Art. 9.- Sanciones.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, impondrá multas por la comisión de infracciones administrativas, que en el caso del número 7 del artículo 7 de la presente ley será de entre cien y quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general; en el resto de infracciones administrativas la multa se señalará entre trescientos y mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art 10.- Normas comunes.- El procesamiento y sanción de las infracciones administrativas establecidas en la presente ley, se apegará a los siguientes principios:

1. Las infracciones administrativas cometidas fuera del territorio de la República del Ecuador, podrán ser sancionadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, será la autoridad administrativa competente para el juzgamiento y sanción de las faltas administrativas;
3. Las resoluciones sancionatorias podrán ser apeladas para ante el juez de garantías penales de instancia, quien podrá convocar a una audiencia;
4. El fallo que se adopte en la apelación será definitivo y vinculante para la autoridad administrativa.

Disposiciones Transitorias

Primera.- El informe al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, se presentará por primera ocasión en el segundo trimestre a partir de su entrada en vigencia.

Segunda.- Los proveedores de redes sociales publicarán e introducirán el procedimiento, en el plazo de tres meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Tercera.- El agente interno de proceso deberá ser designado en el plazo de un mes desde la publicación de la presente en el Registro Oficial.

Disposición Final

La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.